

Expediente I.P.P. Nro. dieciséis mil seiscientos treinta y siete.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. Nro. 16.637/I: "L.; A. Y S. LUIS POR AMENAZAS. VÍCTIMAS: V. Y O. EN BAHÍA BLANCA"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la Nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) ¿Es justa la resolución apelada?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 412/414 interpone recurso de apelación la Sra. Secretaria de la Unidad de Defensa Nro. 7, Dra. María Florencia Martínez, contra la resolución dictada a fs. 402/403 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de en lo Correccional Nro. 2, Dr. Gabriel Luis Rojas, por la que resolvió revocar la suspensión de juicio a prueba

otorgada a S. y A., por haber cometido otro delito durante el plazo de prueba, en los términos del artículo 76 ter, cuarto párrafo del C.P.

Esgrimió la recurrente que la condena impuesta a sus defendidos en otro proceso, adquirió firmeza con posterioridad a la finalización del período de prueba, por lo que no se verificó la causal de comisión de delito, contrariamente valorada por el Magistrado de Grado para justificar la revocación de la suspensión del juicio a prueba; citó doctrina en apoyo de su postura.

Denunció también, que a pesar de haber transcurrido un año desde el vencimiento del período de prueba (20 de abril de 2017) hasta el dictado de la sentencia en la causa 1356/17 del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 Departamental (3 de abril de 2018), el Magistrado durante ese plazo no dictó el sobreseimiento o revocó el beneficio otorgado mientras sólo existía una causa en trámite.

Puntualizó que dicha inacción lesionaba los principios del debido proceso y de inocencia, puesto que no era posible que el Estado retarde el dictado de una resolución (sobreseimiento o revocación) a la espera de la decisión en otra causa de modo de perjudicar a los interesados, dilatando indebidamente el proceso. Reseñó, jurisprudencia nacional y convencional como también recomendaciones de organismos internacionales en abono de sus argumentos.

Peticionó la revocación del fallo apelado.

Analizadas las constancias de la causa, el contenido de la decisión puesta en crisis y los argumentos expuestos por la defensa, propondré al acuerdo su confirmación; por no advertir que el Sr. Juez A Quo haya efectuado una errónea

interpretación del artículo 76 ter del C.P., desde que comparto el criterio que adoptara en el presente caso.

Así, la resolución del Magistrado se encuentra debidamente justificada, desde que el beneficio de suspensión del proceso a prueba acordado el 20 de abril de 2016, fue revocado por la comisión de otros delitos durante el plazo de un año que se fijara para el cumplimiento de las reglas de conducta. En el caso, los hechos endilgados a A., acaecieron entre el 25 y 26 de enero de 2017 -hurto calificado- y entre el 11 de enero y 22 de abril de 2017 -encubrimiento por receptación sospechosa-; y los imputados a S., entre el 25 de enero y 10 de abril de 2017 -encubrimiento- (fs. 250/253 y vta. e informe de Secretaría de fs. 385/y vta.).

La norma el artículo 76 ter del C.P, cuya alcance aquí discute la defensa, establece en el cuarto párrafo: "...Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal...". Es decir, no debe confundirse la comisión del delito, cuyo acaecimiento durante el período de la suspensión determina la revocación, con la sentencia que declara su existencia.

En ese sentido lo ha resuelto el Tribunal de Casación Provincial: "...la norma del art 76 ter del C.P. al establecer que la revocación se produce por la comisión de un delito, no se está refiriendo a la condena, sino al hecho contrario a derecho, en su exteriorización material, y por lo tanto la fecha a tener en cuenta es la del hecho motivo de imputación, y los efectos del pronunciamiento dictado se

retrotraen al día de la comisión del mismo..." (criterio adoptado en Causa Nro. 66.735 -con la adhesión del Dr. Piombo, Sala I).

Siendo un dato cierto que en el caso, los imputados fueron condenados por delitos cometidos dentro del tiempo fijado para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en función de la suspensión de juicio a prueba otorgada, la resolución impugnada resulta ajustada derecho.

Respondo así al primer agravio.

Ahora bien, sin perjuicio de estimar que hubiese sido conveniente notificar la resolución del A Quo de fs. 394 a la defensa, no advierto que la paralización de las actuaciones entre el 16 de marzo al 24 de mayo de 2018, fecha en la que se informa que la sentencia definitiva recaída el día 3 de abril de 2018 -en la causa número 1356/17 seguida a los encartados- ha quedado firme, el 24 de abril de 2018, pueda implicar una demora prolongada del proceso que violente garantías constitucionales como pretende la recurrente (v. fs. 397 y 400).

Es que en el alegado plazo de un año (abril de 2017 al mismo mes de 2018), la defensa a partir de septiembre de 2017, podría haber instado el sobreseimiento por el cumplimiento de las reglas de conducta, del que dan cuenta los informes de cierre de fs. 336/339, y no lo hizo.

Sin embargo, advertido por el Magistrado de Grado que los encausados no habían hecho efectivo el depósito de la suma de dinero aceptada por las víctimas en concepto de reparación, el 1ro. de febrero de 2018 -aún vencido el plazo de prueba-, citó a ambos, dándoles la posibilidad para que expliquen los motivos

de la omisión (fs. 360), integración que finalmente se concretó el 16 de febrero de 2018 (fs. 370).

Tampoco la defensa, cumplidas la totalidad de las pautas impuestas, instó el sobreseimiento de los encausados.

De modo que, teniendo en cuenta que inmediatamente de recibidos los informes de cierre, el Magistrado activó y dio cumplimiento a todas las diligencias procesales pertinentes a fin de resolver la situación procesal de los encausados (extracción fichas dactiloscópicas, informes de antecedentes penales al Registro Nacional de Reincidencia y a Jefatura de Policía Bonaerense, integración oferta reparatoria y entrega de la libranza judicial a las víctimas), de adverso a los argumentos de la letrada recurrente, estimo que no puede hablarse de un término excesivo en la duración del proceso para considerarlo fuera del plazo razonable.

Propongo entonces, confirmar la resolución apelada.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero por los mismos fundamentos al sufragio del Dr. Soumoulou, y respondo en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución de fs. 402/403.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Sufragó de la misma manera.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Noviembre 5 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Oficial y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 402/403 que revocó la suspensión del juicio a prueba otorgada a S. y A. (art. 76 ter, cuarto párrafo del Código Penal y arts. 439, 440 y 447 del C.P.P.).

Notificar mediante oficio a la Fiscalía General Dptal. y a la Defensa Oficial al domicilio informado a fs. 432 (FVANNINI@MPBA.GOV.AR).

Cumplido, devolver a la instancia de origen donde deberá anoticiarse a los causantes.